

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Junta de aguas de la Fuente del Cuart de Valls, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y el Conde de Faura, y en su nombre el Licenciado D. Cirilo Amorós, sustituido posteriormente por don Manuel Danvila, apelado, sobre pago de ciertas obras en el Cistar de Oixet:

Resultando que D. Cándido Sanguillo, como apoderado de don Pedro Vives de Cañamas, Conde de Faura, acudió al Gobernador de Valencia con fecha 30 de Mayo de 1866, acompañando un recibo de 120 rs. que habia satisfecho, solicitando se mandase al Alcalde de Benifairó de les Valls la devolucion de esta cantidad, con la prevencion de que se abstuviese de gravar fincas no comprendidas por la ley en el reparto de las obras análogas á la verificada en el Gistar del Oixet, fundándose en que en 1849 y 1850 ya se obligó á los dueños de los molinos á realizar varias obras á su costa, y en que habiéndose hecho muchas otras en las acequias no habian contribuido los dueños de los molinos, sino los regantes:

Resultando que evacuado el informe que fué conferido al Alcalde de Benifairó, manifestó que el reparto se habia verificado en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Fuente de Cuart de 1.º de Febrero de 1864, opinando que debia desestimarse la pretension por no haberse produ-

cido reclamacion alguna en el plazo que estuvo de manifiesto el repartimiento; é informando asimismo la referida Junta, expuso que la corporacion determinó que los molinos contribuyeran á los gastos de conservacion de acequias en proporcion á la utilidad que se les calculó: que si bien se puso derramador al molino del Conde y se le marcaron las obras que eran de su cuenta en parte de la acequia que debia conservar, tanto el Conde por sus molinos, como los dueños de los demás, estaban interesados como los pueblos en que se conserven y mejoren las acequias, reportando aun más interés que los regantes, puesto que estos pueden proporcionarse el agua por varios puntos, y los molinos sólo por sus artefactos: que caso de no querer los dueños de los molinos contribuir á los gastos de las acequias, debian permitir que los regantes se la condujeran como tuvieran por conveniente, no teniendo entónces que conservar acequias que los molinos utilizan en su beneficio; por cuya razon, siendo justicia que los que reportan ventaja en una cosa contribuyan á los gastos que ocasiona la misma, determinó la referida Junta que los dueños de los molinos concurrieran á los gastos de las acequias en la proporcion que el Alcalde de Benifairó impuso al molino del Conde de Faura:

Resultando que debiendo justificar D. Cándido Sanguillo por su representacion el derecho que alegaba en el término de 15 días, en cumplimiento del decreto del Gobernador que así lo prevenia, reprodujo nuevamente la instan-

cia manifestando que en ningun reparto habian pagado los artefactos de su principal; y acompañando testimonio de un documento relativo á las regalías de Cuart del Valls de 1751, en que convinieron el Ayuntamiento y el Conde de Almenara, entre otras cosas, que los vecinos tuvieran obligacion de moler en el molino e dicho Conde, sin que pudiese moler á ningun forastero mientras existiese en el molino trigo de los vecinos; y en su vista dictó decreto el Gobernador con fecha 10 de Octubre, en el que considerando que el documento carecia de valor en la cuestion que se trataba; que el artefacto debe ser considerado como un regante de treinta fanegas de tierra; que el acuerdo de la Junta de primero de Febrero de 1864 estaba en su lugar, y que autorizados por el mismo Gobierno civil los repartos para las obras del Cistar del Oixet no se habia presentado reclamacion alguna, acordó desestimar la pretension intentada por el Conde de Faura, previniéndole estuviese á lo dispuesto por la referida Junta:

Resultando que el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de D. Cándido Sanguillo, como apoderado de D. Pedro Vives de Cañamas, Conde de Faura, interpuso demanda ante el Consejo provincial de Valencia en 4 de Noviembre de 1865 solicitando la revocacion del decreto del Gobernador y la exencion del pago de la cuota de 120 reales, que deberá distribuirse entre quien corresponda, respetando en lo sucesivo el derecho de su poderdante:

Resultando que verificado el emplazamiento á la parte demandada, compareció el Licenciado D. Vicente Ferrer y Fuentes, en representacion de la Junta de aguas de la Fuente de Cuart de Murviedro, pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa, con imposicion al demandante de las costas causadas y que se causasen:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica solicitando por medio de otrosies el recibimiento del pleito á prueba, y no habiéndose formalizado en el término concedido, el Consejo provincial de Valencia por su sentencia en vista y 7 de Abril de 1868 revocó el decreto del Gobernador de la provincia de 10 de Octubre de 1865 declarando que el demandante no debia ser incluido en el reparto verificado para la obra últimamente ejecutada en la acequia de la Fuente de Cuart del Valls ó del Cistar del Oixet, y por consiguiente que la Junta debia devolverle la cuota que le exigió; de cuya sentencia apeló el Licenciado Ferrer y Fuentes, en representacion de la Junta de aguas, que le fué admitida por ante el Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Junta de aguas de la Fuente del Cuart de les Valls, mejoró la apelacion ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la sentencia de 7 de Abril de 1868 y la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que el demandante, al exponer como fundamento de la demanda que se hallaba exento de

pagar la cuota, no se limitaba á establecer una negacion como en la sentencia se supone, sino que afirmaba la exencion y debia justificarla; en que no ha hecho esta justificacion, no siendo las cláusulas de la carta-puebla de 3 de Julio de 1611 en que se funda bastante para resolver el caso del pleito, pues por más que los vecinos y habitantes de la Baronia de Cuart quedasen obligados á mondar y limpiar todas las acequias y márgenes, y pudiera deducirse de la concordia ántes ajustada la inmunidad del molino de la Baronia, ni se ha probado que el molino de que allí se habla sea el mismo á que la cuestion se refiere, ni que del antiguo señor territorial traiga causa el actual Conde de Faura; en que tampoco se ha demostrado la segunda afirmacion que la demanda envolvia de que el molino no recibia utilidad de la obra hecha, único modo de desvirtuar el informe del Ayuntamiento y los datos del expediente sobre este punto; en que en virtud de estas consideraciones la Junta de gobierno de la acequia debió ser absuelta de la demanda, y no están justificados los fundamentos de la sentencia:

Resultando que el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion del Conde Faura, siendo notificado en 12 de Junio de 1868, opuso en 10 de Julio siguiente la excepcion de falta de personalidad en el Ministerio fiscal para comparecer en los autos por no haber sido parte en el inferior ni estar autorizado para intervenir en este grado, solicitando en su mérito la declaracion de no haber lugar á oír á dicho Ministerio en los autos, sobre lo cual formulaba artículo de prévio y especial pronunciamiento; y añadiendo que trascurrido el término legal sin comparecer la Junta apelante á mejorar su apelacion, procedia declararla por desierta, acusándole al efecto la rebeldía á fin de que practicado así se devuelvan los autos al inferior para los efectos correspondientes:

Resultando que exponiendo á su vez el Ministerio fiscal en virtud de providencia de la Seccion, solicitó que se desestimara dicha excepcion, declarando además decaida á la parte apelada del derecho de contestar al escrito de mejora, fundándose en el artículo 14 del reglamento y en varios decretos sentencias en cuanto á la representacion que le corresponde en los autos, y apoyando la declaracion de caducidad en los artículos 7.º y 10 del real decreto de 20 de Julio de 1858, en que se dis-

puso que las excepciones dilatorias debian oponerse dentro del mismo término señalado para contestar á la demanda, sin omitir esta contestacion:

Resultando que presentado nuevo escrito por parte del Licenciado D. Cirilo Amorós, insistió en su anterior pretencion oponiéndose á lo expuesto por el Ministerio fiscal con el único nuevo fundamento de que, mientras la rebeldía no ha sido declarada, existe derecho á contestar sobre el fondo y sin formular súplica su pretension en lo relativo en la sentencia apelada contesta al escrito de mejora de apelacion para el caso, no esperado, de que se declare parte legítima al Fiscal; manifestando respecto al primero y segundo fundamento alegado por el Ministerio público relativo á que la exencion alegada por el Conde de Faura constituye una afirmacion que debió justificar el hecho de que la Junta demandada reconoce su verdad, por más que se trata de una negativa al formularse la manifestacion de no haber contribuido nunca á los gastos de acequias, siendo imposible la justificacion de «que no ha contribuido»; y alegando en cuanto al tercer fundamento que el Conde ha dicho que la obra practicada no le ha reportado ninguna utilidad ni beneficio, sin que se haya destruido tampoco esta negativa por parte de la Junta con ningun género de prueba; concluyendo, por último, formulando la oposicion anteriormente propuesta respecto á la personalidad del Ministerio público, para lo que se funda en que no ha podido negarse que el representante de la ley no fué parte en primera instancia; no fué citado ni emplazado, y que no apeló, careciendo por lo tanto de camino por donde llegar á la segunda instancia en la que se empeña en hacer su presentacion repentina y privilegiada:

Y resultando que mandado informar el Ayuntamiento por providencia de 19 de Febrero, se dió cuenta del ya referido incidente de personalidad, acordándose por proveido de 10 de Mayo último que pasaran los autos al Sr. Ministro Ponente, decidiéndose por el resultado de la vista las pretensiones pendientes de las partes, cuya providencia ha sido debidamente notificada á las mismas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien es regla de derecho que al demandador corresponde la prueba, esta no tiene lugar cuando el fundamento de la demanda consiste en la ne-

gacion de un hecho que es necesario justificar, pues en este caso incumbe el demandado:

Considerando que el Conde de Faura funda la reclamacion que ha deducido en estos autos en que no existe obligacion ni convencional ni legal en virtud de la cual pueda compelerse á contribuir al pago de las obras que se hagan en la Fuente de Cuart de les Valls:

Considerando que los demandados no han presentado pacto alguno del cual nazca la obligacion por parte del Conde de Faura de atender á las reparaciones de dicha Fuente y su acequia, como dueño de un molino situado en esta; y por el contrario el mencionado Conde, sin embargo de hallarse relevado de hacerlo, ha probado con una carta-puebla de 3 de Julio de 1611 que está correspondiente á los vecinos de Cuart de les Valls:

Considerando que tampoco existe obligacion legal, puesto que el demandante ha llenado cumplidamente la que le impone la ley, cuarta, título 31, partida tercera, limpiando el cauce en la parte por donde el molino de su propiedad toma el agua; y las reglas 17 y 29, título 34 de la misma Partida, en que se fundan los demandados, noson atinentes á la cuestion, por cuanto el Conde niega haberse enriquecido con daño de estos:

Y considerando, respecto al artículo de falta de personalidad del Fiscal para representar á los demandados como individuos de la Junta de regantes propuesto por el demandante, que tanto por el reglamento del Consejo de Estado, como por la jurisprudencia de este mismo Cuerpo, corresponde á dicho funcionario representar á las corporaciones que estén bajo la especial inspeccion y tutela de la Administracion, en cuyo caso se hallan las Juntas de regantes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada; y declaramos no haber lugar al artículo de falta de personalidad del Fiscal, propuesta por el demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia por conducto del Regente de la misma con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.--Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.-Licenciado Feliciano Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1615.
SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de don Victoriano Herrera, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se halla reclamado por la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la Habana; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado referido, dando conocimiento á este Gobierno de haber tenido efecto en el caso de ser habido en esta provincia.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas.
Natural de Santander, vecino del pueblo de Lianzares, de estado soltero, estaba ocupado en la Habana en el comercio con tienda de ropas. Tendrá veintiseis años de edad, estatura regular, envuelto en carnes, color blanco, ojos pardos, poca barba, y al andar inclina su cuerpo hácia el lado izquierdo.

Núm. 1621.
SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Guadiz con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas.
Una yegua cerrada, por bajo de la marca, pelo negro claro, con una

esparraguera en la cola, en las manos y pies junto al casco rizado el pelo, un lucero blanco en la frente y preñada.

Un muleto de tres años, pelo negro, por bajo de la marca, y la crin cortada.

Y otro muleto de dos años, castaño oscuro, y mediano.

Núm. 1625.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de la Rambla con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Pelo tordo, de diez años, seis cuartas y media, con hierro.

Otra idem, pelo pardo oscuro, de diez años, roma, igual alzada, con una raja ó grieta en el casco de la mano derecha; ambas con jáquima, un aparejo y unas alforjas de lana, una cuchara de cuerno y una machacadera de palo de don Ramon Jimenez Bonilla.

Un mulo negro, de siete cuartas, con seis años, un poco izquierdo de las manos, sin hierro, con jáquima de esparto, cadena de hierro y aparejo inferior.

Núm. 1619.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José de Castro, hijo de Juan de Castro (a) Biraló, gitano, de oficio esquilador, de edad de veinticuatro años, alto, que lleva chaqueta y pantalón oscuro; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Núm. 1620.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Un caballo oscuro, de marca tasada, de cinco á seis años, lucero de la cara, izquierdo de las dos manos, cerrado de corbejones, colicorto, sin hierro, con su aparejo redondo.

Núm. 1623.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Una yegua castaña clara, bien formada, alzada mas de la marca, de siete á ocho años de edad, herrada de las manos, descalzada de los pies, y sin hierro.

Núm. 1624.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Un caballo castaño claro, cal-

zado del pié derecho, almiñado de mano y pié izquierdo, capon, cinco años, seis cuartas y cinco dedos, y herrado en el muslo izquierdo.

Un burro rucio, muy claro, de trece á catorce años, cinco cuartas y dos dedos, no se nota hierro ni señal alguna por el mucho pelo que tiene.

Núm. 1629.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan Moreno Arjona, soltero, de oficio esquilador, hijo de Cristóbal, castellano nuevo, vecino de Benamejí; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Rute con las seguridades convenientes.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Núm. 1627.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A. Carlos Burrell.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, castaño, lucero, calzado del pié derecho, almiñado de mano y pié izquierdo, 5 años, seis cuartas y cuatro dedos, y herrado en el muslo izquierdo.

Un burro capon, rucio muy claro, de 13 á 14 años, cinco cuartas, dos dedos, no se le conoce ningun hierro ni señal, por el mucho pelo que tiene,

Núm. 1626.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á

continuacion y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Archidona con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—P. A., Carlos Burell.

Señas de las caballerías.

Una yegua, torda oscura, cabos negros, con seis años, alzada siete cuartas, sin hierro.

Otra castaña, cabos negros un lunar en la parte posterior de la cuartilla del pié derecho, de edad de cinco años, alzada siete cuartas y un dedo, sin hierro.

Otra castaña oscura, lucera prolongada, un lucero entre los hollares, bebe en blanco, calzada, baja de los dos pies, tiene una pequeña fistula en la parte inferior del borde inferior de la mandíbula posterior, con cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, sin hierro.

Una mula, castaña clara, careta, señales de aparejo, de veinte años de edad, alzada seis cuartas y cuatro dedos, sin hierro.

Un mulo, negro peceño, señales de aparejo, una cicatriz en la parte inferior de la espaldilla derecha, de veinte años de edad, alzada seis cuartas y ocho dedos, sin hierro.

Y una burra castaña, señales de aparejo, una sobre-caña en la mano derecha, quince años de edad, alzada, cinco cuartas y tres dedos, sin hierro.

Núm. 1630.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D. Francisco de Paula Veredas, natural de la ciudad de Lucena, de estado casado, de profesion Boticario ú oficial de pluma, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Rute.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A. Carlos Burell.

Núm. 1628.

El Juzgado de Antequera cita á las personas que se crean con derecho á una caballería que se expresa á continuacion, para que ante dicho tribunal deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.
—P. A., Cárlos Burell.

Señas.

Un potro cerrero, de cinco años, entrepelado, de seis cuartas y media de alzada, y herrado.

Núm. 1617.

Diputación provincial de Córdoba.

SUMINISTROS.

La Diputación provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, con vista de los datos que han facilitado los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial; han fijado á las especies de suministros para el mes de Diciembre último, los precios que se anotan:

	Eses.
Racion de pan de 70 Decagramos.	0094
Litro de cebada.	0033
Kilógramo de paja.	0019
Idem de carbon.	0027
Idem de leña.	0010
Litro de aceite.	0418

Córdoba 4 de Febrero de 1870.
—El Vicepresidente de la Diputación, Dionisio Rivas.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,150 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,091 fanegas.
Precio medio... 4,464 escudos.
Nota.—Reses degolladas ayer:

118 vacas, que hacen 55.596 libras de peso.

304 carneros que hacen 8.304 idem.

284 cerdos, que hacen 62.935 idem.

56 terneras.—172 cabritos.—167 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Febrero de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eugenio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-9

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada

en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba. 15-4

El día 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerias, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freille, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hierro de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-2

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremos.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, se hallan de venta en el despacho de este periódico.